RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada del extremo ejecutado, contra el proveído que en noviembre 22 del año 2022, decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y, como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del automotor aprehendido dentro del asunto.,

ANTECEDENTES

1.- Producto del acceso a la orden de pago invocada en contra de Leonardo Espinosa Pulido, se decretó el embargo del automotor de su propiedad, cuyas placas corresponde a TFQ-150. Ante la inscripción de la cautela, se dispuso su aprehensión la cual tuvo cabida en agosto 13 de 2022, siendo retenido al vehículo a Luis Alberto Cangrejo Garzón, quien lo conducía al momento del operativo policial.

2.- Pese a que concurrió al asunto la compañía Maquiagro Sevices S.A.S., quien adujo ser tercera interesada en el asunto por los efectos que la retención del vehículo tuvo, su intervención no fue definida de fondo porque paralelamente el ejecutante solicitó la terminación del juicio por pago total de la obligación, con el correspondiente levantamiento de las medidas previas decretadas dentro del asunto.

Por lo tanto y por sustracción de materia, el Despacho estudio la finalización del proceso y con interlocutorio de noviembre 22 del 2022, accedió a su terminación y el levantamiento del embargo respecto de la tractomula TFQ-150, aclarando que la entrega debía realizarse a la persona que lo poseía al instante de materializarse su aprehensión.

3.- Inconforme con tal determinación fue recurrida por la procuradora judicial del extremo actor, reclamando que la entrega debía realizarse en beneficio de su mandatario que no de terceros.

Expuso, en suma, la existencia de varios yerros que conllevaban a la revocatoria del mandato. De un lado, acusó la abierta improcedencia del recurso de reposición que en su momento interpuso Maquiagro Sevices S.A.S., lo que en su sentir, interfirió en al decisión del Despacho.

De otro, expuso que producto de negociaciones directas, el demandado suscribió un contrato de compraventa respecto del vehículo con Maquiagro Sevices S.A.S.; sin embargo, dicha compañía se había retraído en acatar las prestaciones a su cargo. Por tanto, consideraba que no resultaba aceptable que la entrega se efectuara en beneficio de tal tercero.

Por último, reiteró que el actual titular inscrito del automotor es el hoy convocado, por

tanto, es a él y no a otros individuos en quien recae el interés sustancial para recuperar la máquina.

4.- Descorrido el respectivo traslado, el demandante solicitó la revocatoria del asunto, al paso que Maquiagro Sevices S.A.S., demandó su confirmación.

CONSIDERACIONES

5.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque o reforme el proveído que se disponga acometer.

Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será refrendado.

6.- Sea lo primero indicar que el recurso de reposición que en su momento propuso la compañía Maquiagro Sevices S.A.S., ninguna incidencia tuvo en relación con el auto aquí increpado, por la simple razón que el Despacho se abstuvo no solo de impartirle trámite sino de estudiarlo de fondo; lo anterior, en atención a que la solicitud de finalización del proceso efectuada por al extremo actor, minaba por completo la continuidad de cualquier actuación dentro del juicio.

7.- Ahora, tampoco tiene asidero la existencia de una negociación respecto del automotor entre el aquí ejecutado y Maquiagro Sevices S.A.S., para la enajenación del mismo.

Recuerde el extremo actor que una vez se levantan las medidas cautelares por las razones que sean, en este caso, la finiquitación del asunto, es deber del juez reestablecer el estado de los bienes afectos a la medida provisoria, al mismo en el que se encontraban antes de su perfeccionamiento; de allí, que para el *sub examine*, como quiera que el vehículo retenido se aprehendió a un tercero [Luis Alberto Cangrejo Garzón] es a este o a quién aquel autorice, a quien debe asegurarse la reposición del *statu quo ante* al instante en que se le privó de la posesión del automotor.

Cualquier discusión en punto a la negociación que el titular del dominio hubiese efectuado con terceros, como a su vez, la infracción a los pactos que contractualmente hayan sido ajustados por aquellos, escapan de la órbita competitiva de este fallador y deberán ser resueltas en el marco de las acciones declarativas que para dicho fin hayan sido diseñadas por el legislador, ante el juez natural y previo el curso de un trámite judicial en donde se aseguren los derechos de ambos contendores.

Pero no, como así lo procura el recurrente, que por vía de un recurso se resuelva de fondo el presunto estado de incumplimiento y, a su vez, se disponga la restitución mutua frente a la tractomula que involucró tal negociación.

Por estas mismas razones, tampoco se comparte el argumento tendiente a que, por el simple hecho que el señor Espinosa Pulido registre como titular del derecho de propiedad del vehículo, deba indiscriminadamente y sin cotejo alguno ser a quien deba devolverse el automotor, pues por lo ya indicado, el levantamiento de la cautela y la consecuente orden de entrega, impone que sea quien se privó del activo el que lo recupere.

Una vez más, cualquier discusión en punto al ilícito civil [incumplimiento contractual] que acusa el recurrente respecto de Maquiagro Sevices S.A.S., debe ser definido bajo la usanza de las herramientas judiciales para ello, que no, en el marco de este proceso judicial.

8.- Aunque el impugnante subsidiariamente planteó la revisión vertical del asunto, la misma será denegada por improcedente, habida consideración que el tema objeto de réplica no se enmarca en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 321 del C.G.P.

Obsérvese que no fue controvertida la terminación del juicio, tampoco la orden de levantamiento del embargo y menos la disposición de oficiar para que el automotor sea entregado. El motivo de discusión se direccionó exclusivamente en punto al beneficiario de esa devolución y este aspecto, en verdad, escapa de marco fáctico frente a los supuestos de hecho que habilitan el recurso de apelación [efecto jurídico].

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de noviembre 22 de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por las razones aquí indicadas.

TERCERO: Por secretaría, **OFÍCIESE** a *CAPTUCOL* indicando los datos que obran a derivado 20 del expediente con miras a que el vehículo automotor de placas **TFQ-150** sea puesto a disposición de la persona quien al momento de la retención policial, poseía el rodante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c8b5641c5db98d5046f6d2ea7d682ab380200a776ae6d202136b08511c9394**

Documento generado en 18/01/2023 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica